3

CIRCULARES

DE LA

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DE ESPAÑA É INDIAS.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1823.

ADVERTENCIA.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, durante la dolorosa cautividad del Rey nuestro Señor, hizo la manifestacion de sus principios en 6 de abril de 1823, y verificó su solemne instalacion en la villa de Oyarzun el dia 9 del mismo mes. Fue reconocida por S. A. R. el Príncipe Generalísimo en el Real nombre de S. M. Cristianísima; por el ejército Real Español, y por todos los pueblos libres del yugo revolucionario.

El Excelentísimo Señor Don Francisco de Eguía, Teniente General y Consejero de Estado; el Señor Don Antonio Calderon, Fiscal del Supremo Consejo de Indias, y el Señor Don Juan Bautista de Erro, Intendente de ejército, componian presencialmente á S. A. S., y el Señor Don Josef de Morejon, del Consejo de S. M., y su Secretario con ejercicio de decretos, ejercia las funciones de su Secretario General.

Al frente de una empresa tan espinosa y en circunstancias tan dificiles, sin recursos y sin otro auxilio que sus propias luces, pero sin otro norte que la libertad de su Soberano y el decoro de su Nacion, no se apartaron una línea, durante el corto tiempo de su administracion, de los principios de legitimidad que habian proclamado, y que los constituyó, y acre-

ditaron de un modo heróico el patriotismo mas puro.

Para el corto número de empleos que proveyó buscó á los hombres que consideró acreedores y sin tacha entre los que existian en el terreno libre de la faccion sanguinaria y destructora; cuidó no se equivocase la sabia moderacion con la criminal indiferencia; no permitió se hollasen las leyes, ni que la impunidad hiciese triunfar el crímen. Todas sus providencias fueron coronadas de un suceso feliz, á pesar de que no todas las Autoridades podian corresponder á sus deseos con la exactitud que exigia época tan crítica. La Junta no olvidó la urgente necesidad de conservar el buen espíritu que reinaba en los pueblos; de procurarse recursos; de establecer una policía útil y conveniente; de ir organizando una fuerza permanente sobre las bases del honor restablecidas; de manifestar el debido aprecio á los beneméritos voluntarios Realistas, entre los cuales existen tantos héroes; y el deber de no confundir al fiel con el desleal ó indiferente á los desastres del Reino. Cesó en sus funciones el 23 de mayo de 1823. Las órdenes generales que publicó y circuló durante los cuarenta y cuatro dias de su Administracion, que fueron los de su marcha desde Oyarzun á San Agustin, son las que van comprendidas en esta coleccion.

Manifiesto de la Junta Provisional de Gobierno, su fecha 6 de abril.

Generosos Españoles: Despues de tres años de calamidades públicas que ha traido sobre la nacion la rebelion de algunos de sus malos hijos, amaneció por fin sobre las tinieblas de vuestro dolor el dia de la paz y el benéfico influjo del orden y de la justicia.

La Europa conmovida de vuestras aflicciones, y fatigada del grito de la sedicion, se interesa vivamente en poner término á vuestros males; y un generoso Nieto de San Luis, al frente de un ejército lleno de lealtad y de gloria, entra por vuestras fronteras á auxiliar vuestros esfuerzos, y á llenar los votos de las naciones.

No son estos aquellos estandartes que amenazaron un tiempo vuestra libertad: es la bandera de la paz, sostenida por guerreros valientes, destinada á vendar las heridas que os ha abierto el desorden y la anarquía, á reunir bajo su benéfica sombra los hijos del valor que vienen á elevar el Trono y el Altar, y á libertar á nuestro desgraciado Rey y su Real Familia del cautiverio en que los tienen una porcion de vasallos rebeldes.

Estos sublimes servicios de nuestros aliados reciben un nuevo lustre todavía del desinteres y generosidad con que se hacen. Vuestro Gobierno os asegura sobre su honor y lealtad que ninguna mira de ambicion y de interes se mezcla ni tiene lugar en tan noble resolucion. El peligro comun de los males con que la revolucion amenaza la Europa ha restituido á las virtudes políticas el antiguo lustre y carácter de la caballería; y se ven para consuelo de la humanidad en las resoluciones de los Gabinetes y en los Consejos de los Reyes ejemplos sublimes repeti-

dos de una política que deduce sus principales ventajas, no de adquisiciones territoriales ni de tratados mercantiles, sino de apoyar en todas partes y á toda costa los principios de la justicia y las bases de la sociedad amenazada de una disolucion universal.

Españoles: La Europa ha hecho justicia á vuestra lealtad. Sabe que esta virtud es una de las que mas ennoblecen vuestro carácter, y está muy distante de confundir vuestros generosos sentimientos con los que los revolucionarios os atribuyen para cubrir con el nombre de la opinion general de la Nacion los excesos y crímenes que solo son propios de su faccion.

El momento es llegado en que libres de la opresion manifesteis á toda la Europa cuán justo es el juicio que ha formado de vuestros sentimientos. No sea solo de nuestros ejércitos y de nuestros Aliados la gloria de nuestra salvacion: toda la Nacion oprimida está verdaderamente interesada en la participacion de este grande suceso; pero no se manche jamas la enérgica expresion de vuestra voluntad con ningun exceso que ofenda vuestra generosidad.

Españoles: Vuestro Gobierno declara que no reconoce, y que mira como si jamas hubiesen existido, todos los actos públicos y administrativos y todas las providencias del Gobierno erigido por la rebelion; y restituye en consecuencia provisionalmente las cosas al estado legítimo que tenian antes del atentado del 7 de marzo de 1820.

Destruido el edificio de la anarquía, y restituido el Rey nuestro Señor á su libertad, partirán de este principio conocido todas aquellas mejoras que pidan y aconsejen las circunstancias, y S. M. se digne acordar.

La Junta Provisional de Gobierno de la Nacion Española no reconoce otra residencia ni origen á la autoridad soberana que en el Rey, y por consiguien-

te tampoco ninguna modificacion en su antiguo sistema político que no sea dada por S. M., libremente, y con el consejo de las personas sabias á quienes se dignare consultar.

Españoles: El escarmiento de lo que acaba de pasar sea para lo porvenir el mejor estímulo de vuestra vigilancia y precaucion contra las sugestiones insidiosas y siempre falaces de una revolucion. Dentro de nuestras antiguas leyes, buenos usos y costumbres hallará sin duda S. M., dispuesto siempre á hacer la felicidad de sus pueblos, aquellas providencias sabias, fruto de la observacion reflexiva de nuestro carácter, y que nacidas en armonía con la influencia de nuestras pasiones y necesidades, bastan para fijar de un modo ventajoso y estable nuestros futuros destinos.

Españoles: A vosotros está reservada la gloria de exterminar la hidra revolucionaria, que arrojada de todos los estados de Europa, ha venido buscando asilo á esterilizar y llenar de desastres vuestro suelo. Sea pues la mas perfecta union la divisa de nuestra noble causa, y no haya mas que una voluntad donde no hay mas que una opinion y un mismo interes, que es el de salvar la Religion, el Rey y la Patria. Bayona 6 de abril de 1823.

Instalacion de la Junta, y orden para su reconocimiento, fecha 9 de abril.

La Junta provisional de Gobierno de España é Indias, compuesta del Excmo. Sr. D. Francisco de Eguía, presidente; del Excmo. Sr. Baron de Eroles, y de los Señores D. Antonio Gomez Calderon y D. Juan Bautista de Erro; instalada con la legitimidad y facultades necesarias, acaba de ser solemnemente reconocida en este cuartel general de la villa de Oyarzun por S. A. R. el Sr. Duque de Angulema

en el Real nombre de S. M. Cristianísima; y en la sesion de este dia se ha servido acordar, entre otras cosas, que tanto V. E. como el ejército de su mando y todas las Autoridades y pueblos de esa provincia, y demas á que se extienda su jurisdiccion en lo sucesivo, procedan á reconocerla en debida forma, y con la solemnidad que corresponde; debiendo las Autoridades subalternas dirigirle testimonio de haberlo asi ejecutado, para que por el conducto de V. E vengan, á esta Superioridad; previniendo tambien á V. E. que el tratamiento que debe darse á esta Junta en cuerpo es el de Alteza Serenísima; y á los individuos en particular el mismo que tenian por sus anteriores destinos.

Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de abril de 1823.

Orden para el restablecimiento de los Ayuntamientos y Justicias del Reino, y reglas que deben observarse para el efecto, fecha 9 de abril.

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia 1.° de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias la organizacion de los Ayuntamientos y Justicias del Reino, como que de ellos depende en gran parte la buena administracion y felicidad de los pueblos; y teniendo presente lo resuelto por S. M. en el año 1814 despues de su feliz regreso al trono de sus Mayores, ha venido en acordar lo que sigue:

Art. 1.° Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia.

2.° Que en lugar de los actuales Alcaldes cons-

titucionales entren á ejercer sus funciones los Alcaldes ordinarios en los pueblos donde se hallaban establecidos el 1.° de Marzo de 1820, debiéndose servir estos empleos por los que los servian en aquella época, si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesion al Gobierno legítimo de S. M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubiesen sido en el año de 1819, ó en los anteriores, hasta dar con los que no merezcan alguna nota.

3.° Los destinos de Alcaldes mayores y Corregidores se ejercerán por ahora por los Alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el Regidor Decano del Ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observaba en los pueblos.

4.° Los Ayuntamientos constitucionales y Procuradores Síndicos cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones, y deberán reemplazarse por los que servian estos cargos de república en el citado 1.° de Marzo de 1820: y si alguno ó algunos de los que ocupaban estos destinos hubiesen fallecido, ó tuviesen impedimento legal por su adhesion al pretendido sistema constitucional, se ocuparán las vacantes por los Regidores y Procuradores del año 1820, ó de los anteriores, en la forma prevenida para los Alcaldes ordinarios.

5.° Lo acordado en el artículo anterior debe entenderse tanto por lo que hace á los concejales electivos ó anuales, como por los que lo son por juro de heredad ó perpetuos; bien entendido que en el caso de ser alguno de estos excluido por su adhesion al Gobierno constitucional, procederán los Ayuntamientos á nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de interinos, si el interes del servicio público exigiese se complete el número de concejales existentes en 1.° de Marzo de 1820.

6.° Cuanto queda prevenido en los artículos precedentes debe considerarse como interino, mientras libre S. M. de las manos de sus opresores, puede adoptar las reglas que estime mas convenientes á la felicidad de los pueblos.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y breve cumplimiento en la Provincia de su mando y demas á que se extienda su jurisdiccion en lo sucesivo.

Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de abril de 1823.

Orden para recoger las armas y municiones de las llamadas Milicias Nacionales y de personas sospechosas, fecha 9 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, deseando asegurar el restablecimiento del buen orden y la tranquilidad de los pueblos, se ha servido resolver que en el preciso término de tercero dia se proceda por las Justicias de los suyos respectivos al recogimiento de las armas y municiones que se hallen en poder de los conocidos bajo el nombre de Guardias Nacionales, ó de otras cualesquiera personas sindicadas de afectas al Gobierno revolucionario; debiendo dichas Justicias dar parte al Capitan ó Comandante general de sus Provincias de haberlo verificado puntualmente, y de haberlas depositado bajo recibo en el punto que hayan juzgado mas seguro y conveniente los mismos Capitanes ó Comandantes generales, los cuales usarán del mayor rigor en asunto de tan grave importancia, conminando á las referidas Justicias con la pena que crean conveniente, estableciendo tambien la que haya de imponerse á la persona ó personas que se resistan á la entrega; cuya medida se ha servido S. A. dejar á la prudencia de las expresadas Autoridades por no establecer una pena general que no conviniese al diverso caracter de

los habitantes, y á las circunstancias en que se halla cada provincia en particular.

Tambien ha resuelto S. A. que los Capitanes y Comandantes generales le den parte del número de armas y cantidad de municiones que en virtud de esta su superior determinacion existan en los depósitos que establezcan.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de abril de 1823.

Instrucciones á los Capitanes ó Comandantes generales de Provincias y Divisiones Reales, fecha 12 de abril.

Instrucciones que la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias se ha servido acordar para la puntual y exacta observancia de los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales.

1.° Los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales no colocarán de modo alguno á los gefes, oficiales y sargentos que se pasen ó se hayan pasado á las Banderas Reales desde el dia 7 del corriente.

2.° Los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales formarán depósitos en los puntos que juzguen mas seguros y convenientes de todos los gefes, oficiales y sargentos que se hubiesen pasado de las filas constitucionales, y de los que se dispersen ó hayan quedado ocultos en los pueblos.

Los referidos depósitos deberán estar al mando de gefes de confianza y conocimientos, siendo responsables de su seguridad y observancia de su conducta. Dichos gefes, oficiales y sargentos deposi-

tados disfrutarán de la tercera parte de su haber, conforme á las reglas que regian para los suspensos de sus empleos antes de 1.° de marzo de 1820.

3.° Los Capitanes ó Comandantes generales de las Divisiones Reales admitirán en las suyas respectivas á los cabos y soldados que, abandonando las filas constitucionales, se acojan á las Banderas Reales, siempre que les inspiren confianza por su calidad ó procedencia; pero deberán diseminarlos en los diferentes batallones de sus divisiones.

4.° Los cabos y soldados que fueren hechos prisioneros quedarán á disposicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de sus divisiones respectivas, para que segun su prudencia los amalgamen en los cuerpos de su mando, ó los remitan á los depósitos prevenidos en el art. 2.°; pues como responsables que son de la disciplina de dichos cuerpos, deberán asegurarse bien de los individuos que admitan de esta clase.

5.° Los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales establecerán en comision Comandantes de armas y Gobernadores en las Plazas y Corregimientos en que los habia antes de 1.° de marzo de 1820, y tambien en los demas puntos que lo juzguen conveniente á la seguridad y tranquilidad pública; debiendo cuidar muy particularmente que la eleccion para estos mandos en comision recaiga en oficiales de acreditada confianza, prudencia y conocimientos; pues los Capitanes ó Comandantes Generales que los establezcan serán responsables al Gobierno de la conducta que aquellos observen.

6.° Los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales dispondrán, inmediatamente que las tropas del Rey nuestro Señor ocupen alguna plaza ó punto donde haya existencias pertenecientes á la Real Hacienda, pase el Ministro

de ella que allí exista de confianza, ó que sea nombrado por ellos, en comision, acompañado del Gobernador ó Comandante militar que hayan establecido, á recibir por inventario en debida forma dichas existencias, como tambien todos los pertrechos, municiones de guerra y boca.

7.° Los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales quedan autorizados para licenciar á todos aquellos soldados pasados ó prisioneros, que por su edad ó achaques no convengan al Real servicio, señalándoles en sus respectivas licencias absolutas el pueblo donde precisamente deberán fijar su residencia, siendo de los que estan libres de los enemigos, y dando aviso reservado, acompañado de su filiacion, á las Justicias de los mismos pueblos para que observen su conducta.

8.° Los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias y Divisiones Reales pasarán al Gobierno semanalmente estados de sus respectivas fuerzas, de armamento y vestuario, y relacion nominal de gefes y oficiales.

Del cumplimiento de cada uno de los precedentes artículos deberán los Capitanes ó Comandantes generales dar parte al Gobierno, ó exponerle los inconvenientes que algun caso particular pueda ofrecer. = Tolosa 12 de abril de 1823.

Orden para que las Aduanas y Resguardos permanezcan en la frontera de Francia, fecha 13 de abril.

Habiendo experimentado el comisionado para el restablecimiento de las Aduanas de la frontera alguna oposicion en su cometido de parte de las opiniones de algunos que creen ver en esta medida una resolucion contraria á los principios emitidos en la proclama del Gobierno, debo advertir á V. S., para que lo haga entender á quienes corresponda, que las

medidas del restablecimiento provisional de las Aduanas se dirigen á evitar los gravísimos perjuicios que el abandono de esta línea causaria á la Real Hacienda, y aun al comercio, de continuar asi hasta que se restableciesen las cosas en el ser que el Gobierno se ha propuesto. Que la naturaleza de las cosas lleva en sí mismo la indicacion de la coyuntura y el tiempo en que deben ponerse en ejecucion, pudiendo unas llevarse adelante al momento y sin ninguna preparacion, y otras dilatándolas á tiempo y precauciones, que sin su concurrencia causarian males de mucha consideracion y trascendencia; en consecuencia la Junta Provisional de Gobierno, sin contradiccion alguna con los principios que ha establecido, coloca la seguridad y percepcion de los derechos Reales en la frontera de Francia en el número de aquellas disposiciones que exigen antes de su destruccion la adopcion de otras, cuyo defecto no haga de esta medida precipitada el origen de grandes males, que se deben evitar; y asi ha determinado que las Aduanas y Resguardos se organicen provisionalmente hasta que á su tiempo se coloquen en donde deban existir.=Dios guarde á V. muchos años.=Cuartel general de Tolosa á 13 de abril de 1823.

Orden mandando fijar diariamente tarifa de los precios corrientes de los comestibles, y mandando observar la tarifa adoptada interinamente para el cambio de la moneda francesa, fecha 13 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias se ha servido determinar que por ahora, y hasta que con presencia de los datos convenientes resuelva otra cosa, se admita y corra la moneda francesa de oro y plata por el valor demarcado en la tarifa que adjunta acompaño á V. y que á fin de que esta

disposicion superior tenga el debido cumplimiento, la circule V. á todos los pueblos de su distrito, y la haga fijar en los parages acostumbrados. Y como tambien ha llegado á noticia de Su Alteza Serenísima que en algunos pueblos se impone á las tropas aliadas del ejército libertador un excesivo precio en los comestibles, ha tenido á bien resolver que para evitar semejante abuso las Justicias de los pueblos fijen en los suyos respectivos, en los parages acostumbrados, todos los dias, en las primeras horas de la mañana, una tarifa que exprese el precio corriente de cada artículo. Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Tolosa 13 de abril de 1823.



Tarifa mandada observar por ahora y hasta nueva determinacion por S. A. S. la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias.

VALOR DE LA MONEDA FRANCESA.

ORO.	Pesos fs.	Rs. vn.	Maraved.
Un Luis de 48 libras....	8.	19.	12.
Un Luis de 24 libras....	4.	9.	17.
Una pieza de 40 francos.	7.	12.	
Una pieza de 20 francos.	3.	16.	
PLATA.			
Pieza de 5 francos......		19.	
Id. de 2 de idem.......		7.	20.
Id. de un franco........		3.	27.
Id. de medio franco.....		1.	30.
Id. de un cuartillo de id.			32.
Escudo de 6 libras......	1.	2.	
Pieza de 30 sueldos.....		5.	23.
Id. de 15 de id........		2.	28.
COBRE.			
Pieza de dos sueldos....			13.
Id. de uno de id.......			6.

Cuartel general de Tolosa 13 de abril de 1823.

Orden mandando poner en libertad á todos los presos por enemigos del sistema constitucional, fecha 17 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, ha venido en resolver: que las Justicias de los Pueblos procedan inmediatamente á poner en libertad sin costas á todos los presos ó detenidos en las Cárceles de los suyos respectivos, por opiniones políticas contrarias al pretendido sistema constitucional, librándoles certificaciones de sus persecuciones y padecimientos, para que S. A. S. pueda atenderlos oportunamente. Lo digo á V. para su inteligencia, y que disponga el exacto cumplimiento de esta Superior determinacion en el distrito de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 17 de abril de 1823.

Orden: aclaracion á la circular del 9 sobre Ayuntamientos y Justicias, fecha 17 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, en vista de una exposicion de los Alcaldes de la Villa de Azcoitia, relativa á los inconvenientes que les han ocurrido para el restablecimiento del Ayuntamiento en los términos prevenidos por S. A. S. en su circular de 9 del corriente, se ha servido resolver: que entre tanto se adopta una regla general para todos los pueblos del Reino, los Concejales del año de 1820 que no hayan servido empleos públicos en el tiempo del pretendido Gobierno constitucional, ni hayan sido Milicianos nacionales, ni dado otra prueba pública de su adhesion á aquel sistema, sean los que califiquen con intervencion del Cura Párroco á los que deban ser excluidos ó entrar en

egercicio. Lo digo á V. para su inteligencia y exacta observancia en el distrito de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 17 de abril de 1823.

Orden mandando haya Te Deum *y rogativas, fecha 17 de abril.*

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias en sesion de este dia se ha servido resolver: que en todos los Pueblos libres ya de la anarquía y del yugo revolucionario, ó que vayan libertándose, se celebre con la mayor solemnidad un *Te Deum* en accion de gracias por la entrada en España del egército libertador, y por el memorable suceso de su instalacion. Y al mismo tiempo ha venido S. A. S. en mandar haya rogativas públicas por espacio de nueve dias consecutivos en todas las Iglesias de los mismos Pueblos, para implorar de la Divina Misericordia la conservacion de los preciosos dias de nuestro Augusto Soberano el Señor Don Fernando VII y de su Real Familia, y la feliz restitucion á su plena libertad. Lo digo á V. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 17 de abril de 1823.

Reglas que deben observarse en la separacion y reposicion de los empleados, fecha 18 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, habiendo declarado en su manifestacion de 6 del corriente no reconocer y mirar como si jamas hubieran existido todos los actos públicos y administrativos, y todas las providencias del Gobierno erigido por la rebelion, ha tenido á bien mandar se proceda inmediatamente á la separacion y reposicion

de los empleados en los ramos de la administracion, bajo las reglas siguientes:

1.ª Todo empleado que no lo hubiese sido por el Rey nuestro Señor, antes del atentado cometido en 7 de marzo de 1820, quedará desde luego despedido.

2.ª Todo empleado por S. M. antes de 7 de marzo de 1820 que haya sido separado por desafecto al pretendido sistema constitucional, y haya conservado su buena opinion, será repuesto en su destino.

3.ª Los empleados nombrados por S. M. antes del citado dia 7 de marzo que hayan permanecido en sus destinos desde aquella fecha, continuarán desempeñándolos, siempre que de las justificaciones que presenten de su conducta, de los informes reservados que se tomen de ella, y de la opinion de que gozen en los pueblos de sus respectivos destinos, resulten sin tacha y dignos de la confianza del Gobierno Real; y los que se hallen en el caso contrario serán despedidos sin sueldo ni consideracion alguna.

4.ª Todos los antiguos empleados que habiendo permanecido en sus destinos han obtenido ascensos de escala ó extraordinario, ó variado de destino durante la época del anterior sistema, volverán á ocupar, mediante los requisitos prevenidos en la regla anterior, las mismas plazas y destinos que ocupaban antes de 7 de marzo de 1820, hasta que el gobierno, enterado del servicio que le ha proporcionado el ascenso, del perjuicio de tercero que haya resultado, ó de los casos particulares en que algunos puedan hallarse, se sirva determinar lo que juzgue conveniente.

5.ª Los empleos que resulten vacantes serán provistos interinamente, dando parte nominal al Gobierno para su aprobacion ó determinacion en los sugetos que por sus cualidades de actitud, fidelidad y probidad merezcan semejante confianza.

6.ª De la ejecucion de cuanto queda preveni-

do en las reglas precedentes, asi como de cuantos incidentes puedan producir, deberá darse cuenta al Gobierno sucesivamente.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuartel general de Vitoria 18 de abril de 1823.

Nombramientos para empleos militares en las Provincias, fecha en 21 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias se ha servido hacer los nombramientos siguientes hasta la aprobacion de S. M.: Para la Capitanía General de Cataluña al Excmo. Señor Baron de Eroles, individuo de la misma Junta de Gobierno. Para el Vireinato y Capitanía General de Navarra, al Teniente General Conde de España. Para la Capitanía General de Aragon, al Mariscal de Campo D. Felipe de Fleyres. Para la Capitanía General de Castilla la Vieja, al Teniente General D. Cárlos O-Donell, que la servia antes del atentado de 7 de Marzo de 1820. Para la primera Comandancia General de las Provincias Vascongadas al brigadier D. Manuel Llauder. Para la segunda Comandancia General interina de las mismas Provincias al Brigadier D. Salvador de Malavila. Para la Comandancia General de Burgos, dependiente de la Capitanía General de Castilla la Vieja, al Brigadier D. Fortunato de Fleyres. Para el Gobierno Político y Militar, y Subdelegacion de Rentas de la Provincia marítima de Santander, al Mariscal de Campo D. Francisco Longa. Lo digo á V. para su inteligencia y gobierno, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel General de Vitoria 21 de abril de 1823.

Prohibicion de alistamientos y quintas, y de partidas que no esten bajo la dependencia de los Capitanes Generales, ó Generales en Gefe, fecha 22 de abril.

Habiendo acudido á la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias varios Ayuntamientos quejándose de la arbitrariedad con que algunos Gefes y Comandantes de partidas obligan indistintamente á los mozos de los pueblos á tomar las armas para aumentar sus respectivas fuerzas con perjuicios trascendentales, en particular á la agricultura; como asimismo de las exacciones indebidas que partidas desconocidas hacen de raciones y otros efectos, se ha servido S. A. S. resolver:

1.° Quedan prohibidos generalmente los alistamientos y saca de mozos de los pueblos, como no preceda órden del Gobierno, comunicada á quienes corresponda.

2.° Los Generales destinados á la organizacion de Divisiones Reales que necesiten hombres para el completo de la fuerza que respectivamente les está designada, deberán solicitarlos de la Junta Provisional de Gobierno; y S. A., con presencia de la ordenanza de reemplazos de 1800, y Real instruccion adicional de 1819, determinará lo que juzgue mas conveniente.

3.° Las partidas realistas sueltas se incorporarán á la mayor brevedad á las Divisiones Reales Españolas, ó se someterán á las órdenes de los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias, para que de este modo puedan ser mas útiles sus servicios en las presentes circunstancias.

4.° Las partidas sueltas ó guerrillas que no den cumplimiento al artículo anterior, quedan privadas de toda consideracion militar, sin perjuicio de las demas providencias que tomará el Gobierno.

5.° Las Justicias de los pueblos no facilitarán raciones ni ningun otro auxilio á los destacamentos ó partidas que no presenten el correspondiente pasaporte del General en Gefe de la division de que dependan, ó de los Capitanes ó Comandantes Generales, á cuyas órdenes sirvan. Todo lo que digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion en el distrito de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 22 de abril de 1823.

Exceptuando del servicio de las armas á los mozos pertenecientes al de postas, fecha 22 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, se ha servido resolver: que todos los mozos pertenecientes al servicio de las Postas que se hallen en las divisiones Reales sean inmediatamente puestos en libertad, y exentos del servicio de las armas por exigirlo asi el general del ejército y del público. Lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento, y que disponga la impresion y circulacion de esta superior determinacion. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 22 de abril de 1823.

Declarando serán admitidos al servicio los Gefes y Oficiales retirados ó licenciados por desafectos al sistema, fecha 24 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, teniendo presente que durante la calamitosa época del Gobierno revolucionario, muchos gefes y oficiales, cuyo honor militar y lealtad á su Soberano en circunstancias tan dificiles, obligó á unos á retirarse de sus banderas por no confundirse con los que habian arrojado al cieno los laureles que con ellas

habian alcanzado; y ocasionó á otros persecuciones y la separacion forzosa, ya con licencias ilimitadas, ó ya con retiros arbitrarios; ha considerado como uno de los primeros deberes de su paternal Gobierno llamar á sí á todos los que se hallen en este caso para darles sucesivamente la colocacion que les corresponda, y que reciban con oportunidad el premio á que se hayan hecho acreedores por sus respectivos servicios particulares. En consecuencia S. A. S. se ha servido resolver que todos los gefes y oficialas que hayan obtenido retiro ó licencia ilimitada despues del atentado de 7 de marzo de 1820, y que no habiendo desmentido con su conducta posterior sus sentimientos de honor y lealtad deseen continuar en el Real servicio, sean admitidos en él, justificado que sea dicho requisito; y á fin de que esta superior resolucion tenga su debido efecto con buen órden y el menor perjuicio de los interesados, ha venido la Junta de Gobierno en determinar: que los expresados oficiales dirijan sus solicitudes á los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias donde se hallen establecidos, los cuales, asegurados de su conducta por los informes reservados que con este objeto tomen, deberán pasarlas sin pérdida de tiempo á S. A. S. con su parecer; en el concepto de que los interesados deben acompañar copias legalizadas del Real despacho de su último empleo, del retiro, ó licencia ilimitada con que fueron separados, y de sus hojas de servicio. Todo lo que digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion en la Provincia de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 24 de abril de 1823.

Sobre los liberales que han abandonado sus casas, fecha 25 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, teniendo en consideracion lo mucho que importa mantener la tranquilidad pública de los pueblos é inspirar confianza á sus habitantes; y noticiosa de que algunos de los conocidos con el nombre de Milicianos nacionales y otros empleados se han fugado de sus domicilios á la entrada del Gobierno legítimo, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.° Todo vecino ó habitante que se haya ausentado de su domicilio por haber servido en la Milicia titulada nacional, voluntaria ó reglamentaria, por haber obtenido empleo del pretendido gobierno constitucional, ó á causa de sus opiniones políticas, deberá restituirse á su casa dentro del preciso término de quince dias, que deberán empezar á correr desde el dia de la publicacion del edicto en el pueblo de su domicilio.

2.° Los que se presenten dentro de dicho término no serán molestados, á no ser que con su conducta hayan causado daño ó perjuicio á tercero, al que deben ser responsables conforme á las leyes, ó si despues de su presentacion tratasen de turbar el órden público, bien sea de obra, de palabra ó por escrito, en cuyo caso se les formará causa que deberá sustanciarse y determinarse conforme á derecho.

3.° A los que se presenten pasado dicho término, y no alegaren causa justificativa de su ausencia, se les impondrá la multa de doscientos ducados, aplicados á aquellos objetos de utilidad comun y mas urgentes que estimen las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos; ó en su defecto dos meses de cárcel.

4.° Los que no se hayan presentado en el término de un mes, que se estima suficiente para restituirse

á sus pueblos de cualquiera parte donde se hallen, presentan en este mismo hecho una prueba evidente de su obstinacion, y de su aversion al Gobierno legítimo; y en su consecuencia deberán proceder las Justicias al embargo de sus bienes, y á formarles causa de infidencia, que deberán sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

5.° Tanto las Autoridades civiles, como las militares estarán muy á la mira de la conducta que observen estos presentados; y segun ella adoptarán las providencias que estimen mas convenientes á precaver todo escándalo ó desórden.

6.° Para la mas exacta ejecucion de lo prevenido en los anteriores artículos, y precaver todo motivo que pueda turbar la tranquilidad pública, no se permitirá que ningun vecino o habitante de cualquiera clase que sea, viaje sin pasaporte ni lleve armas sin permiso de la Justicia de su domilio; quien solo deberá acordarlo á los vecinos de conocida probidad y honradez.

7.° El que viajare sin aquel requisito, ó con armas, sin estar legítimamente autorizado, y no alegare y justificare causa justa que acredite su ninguna culpa, deberá pagar la multa de cien ducados, ó sufrir en su defecto un mes de cárcel, aplicada aquella conforme á lo prevenido en el artículo tercero.

8.° Los que fueren aprehendidos con armas prohibidas, aunque lleven pasaportes sufrirán las penas impuestas por las leyes, prévia formacion de causa.

9.° Los que hicieren resistencia á la Justicia ó á la fuerza armada en el pais ocupado por el Gobierno legítimo, ó tomare las armas contra las Autoridades constituidas, serán juzgados breve y sumariamente por la jurisdiccion á que correspondan los individuos á quienes se haya hecho la resistencia y que hayan realizado la aprehension.

10. Cuidarán las Justicias con el mayor celo de

que todos los vecinos les den cuenta de cuantos huéspedes reciban en sus casas, con expresion del lugar de su procedencia, ocupaciones á que esten dedicados, y objeto del viaje, castigando á los contraventores con la multa que estimen correspondiente á la gravedad de su falta, que deberán aplicar en iguales términos que las anteriores.

11. Para que con mayor conocimiento de causa pueda ejecutarse cuanto queda prevenido, deberán las Justicias remitir á los Corregimientos, cabezas de partido copia exacta de la relacion que deberán formar de todos los sugetos que se hayan fugado, con expresion de sus ocupaciones y tiempo de su ausencia.

12. Cuanto queda prevenido debe entenderse provisional, y sujeto á la ley que se expedirá por el Gobierno luego que resida en Madrid; pero en el entretanto cuidarán tambien las Justicias de impedir toda especie de reuniones secretas, y la circulacion de escritos incendiarios; procediendo con el mayor rigor contra los que se hagan reos de estos delitos.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y exacta observancia en el distrito de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 25 de Abril de 1823.

Sobre los Regulares secularizados, fecha 28 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, considerando los males que pueden traer al Estado y á la misma Religion, el conservar en la clase de Curas servidores ó Ecónomos, y en el uso de las licencias de confesar y predicar á los Regulares que han obtenido su secularizacion en virtud de los últimos decretos de las pretendidas córtes; y con presencia de los informes que ha tenido á bien

reunir sobre la conducta observada por los mismos durante esta última desgraciada época de calamidades, asi como el modo con que han obtenido las secularizaciones, y lo mucho que importa que el pasto de la doctrina se distribuya á los fieles por Eclesiásticos libres de toda nota, en quienes no pueda recaer alguna sospecha de adhesion al sistema de innovacion, introducido por las expresadas pretendidas córtes; se ha servido S. A. S. resolver, se encargue muy particularmente á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*, y á los Vicarios capitulares de las iglesias vacantes, procedan inmediatamente á recoger las licencias de confesar y predicar que se hayan expedido en favor de los Regulares secularizados; como tambien los títulos de Economatos de Curatos, servidores de Beneficios, Capellanías y Administraciones que se les hayan concedido en estos últimos tres años; encargándoles tambien muy estrechamente ejecuten esta resolucion, sin excusa ni pretexto alguno, procurando substituirles Eclesiásticos seculares, ó Monges de los que hayan salido del claustro en fuerza de las expulsiones arbitrarias decretadas por el Gobierno revolucionario; y en su defecto Religiosos que hayan permanecido en el claustro sin dar motivo de censura con su conducta. Y por último, que dispongan se restituyan á los respectivos pueblos de su naturaleza, con encargo á los Vicarios foráneos y Curas párrocos, de que esten muy á la mira de su conducta, y les den cuenta de cualquiera exceso que adviertan, para que por su conducto se eleve á noticia del Gobierno.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno, encargándole muy particularmente proceda á su ejecucion con la actividad y escrupulosidad que pide un asunto de tan grave importancia.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 28 de abril de 1823.

Anulando la última quinta hecha por los revolucionarios, y mandando licenciar á los que no quieran seguir las Banderas Reales, fecha 28 de abril.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, bien persuadida de que la mayor parte de los soldados que sirven bajo las banderas de la rebelion, y principalmente los procedentes de la última quinta, han sido violentados y arrancados por la fuerza del seno de sus familias para ser trasladados á las filas opresoras de su propia pátria, ha venido en declarar nulos y de ningun valor semejantes actos; y en su consecuencia llama á sus casas á todos los soldados del egército constitucional, exhortándoles á que se presenten con sus armas á los Generales y Comandantes de las divisiones Reales, ó á los Capitanes ó Comandantes Generales de las provincias, los cuales recogiendo las armas y vestuario, librarán inmediatamente pasaporte para sus pueblos respectivos, con las formalidades prevenidas en el artículo 7.° de las instrucciones de 12 del corriente, dirigidas á las mismas Autoridades, á todos aquellos que voluntariamente no quieran continuar sus servicios bajo las banderas Reales de la lealtad, prestándose á cooperar á la libertad del Rey nuestro Señor y de la Santa Religion de nuestros padres, en cuyos nobles títulos estan comprendidos los de nuestro reposo y felicidad. Y los que en consecuencia deséen prestar este servicio á su Rey sean filiados como voluntarios por cuatro años solamente; y cumplido este tiempo se les expedirán sus licencias absolutas, relevándoles del servicio de quintas; pero no disfrutarán de esta ventaja, y quedarán sujetos á los servicios y cargas

comunes á los demas vecinos de los pueblos, los que prefieran retirarse á sus casas.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia, cumplimiento, y que haciéndolo imprimir lo circule y dé toda la publicidad posible. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 28 de abril de 1823.

Premio concedido al coronel Miranda y compañeros, por haber proclamado al Rey en la plaza de Jaca, fecha 29 de abril.

D. José Miranda, Coronel del Regimiento Provincial de Monterey, que hacia parte del egército constitucional, ha proclamado, con dicho cuerpo de su mando, al Rey nuestro Señor en la plenitud de sus derechos el dia 24 del presente mes á las cuatro de la tarde, apoderándose de la importante Plaza de Jaca, despues de haber arrestado á sus autoridades revolucionarias. Con accion tan distinguida ha aumentado el relevante mérito que tenia contraido en su dilatada carrera, acreditando á la vez á la faz de la Europa sus sentimientos de honor y de lealtad, y que no habia renunciado la gloria de cooperar con los valientes defensores del Trono á la libertad de su Soberano, y á la justa satisfaccion que pide el honor militar, tan criminalmente ofendido por un puñado de españoles rebeldes é inmorales. Y la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, para dar á tan dignos soldados, oficiales y gefes un testimonio público de su aprecio, se ha servido nombrar Brigadier de Infantería, con antigüedad de 24 del presente mes al Coronel D. José Miranda, y conceder el grado inmediato á sus respectivos empleos, con la antigüedad de la misma fecha, á todos los oficiales, sargentos y cabos que ayudaron en su noble empresa á Miranda; y á los soldados que deséen continuar

el servicio dos años de abono para optar á los premios; y á los que quieran tomar sus licencias los mismos dos años para extinguir el tiempo de su empeño. S. A. S. ha venido tambien en resolver que tan feliz acontecimiento se publique en las Divisiones Reales, y se circule á todos los pueblos.

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 29 de abril de 1823.

Mandando que los soldados españoles hagan los honores correspondientes á los Oficiales franceses, segun se ha mandado á los franceses se haga con los españoles, fecha 30 de abril.

Habiéndose comunicado las órdenes convenientes para que el soldado francés trate á los oficiales españoles con todo el respeto y honor que les corresponde, la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias se ha servido resolver que los Generales de las Divisiones Reales y demas que tengan fuerza á su disposicion prevengan bajo la mas estrecha responsabilidad la reciprocidad de esta medida. Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento =Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 30 de abril de 1823.

Mandando incorporar al batallon provisional de Guardia Real á todos los individuos procedentes del 1.° y 2.° Regimiento de Reales Guardias de Infantería que se hallan incorporados á otros batallones, fecha 1.° de mayo.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, se ha servido resolver: que todos los individuos procedentes del primero y segundo Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española, que se

hallen incorporados en otros batallones ó partidas del egército Real sean dados de baja y remitidos inmediatamente al Cuartel general de S. A. S. á disposicion del Comandante del Batallon Provisional de la Guardia Real de Infantería de servicio á la Junta de Gobierno. Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 1.º de mayo de 1823.

Mandando se quiten las lápidas de la Constitucion, y se ponga Plaza Real, fecha 8 de mayo.

La Junta provisional de Gobierno de España é Indias se halla instruida de que una de las primeras atenciones de los Gefes militares realistas, ha sido derrocar las lápidas llamadas Constitucionales, conforme han ido poniendo en libertad á los pueblos; pero como puede suceder que aun permanezca este monumento en algunos otros del pais libre, ha venido S. A. S en resolver desaparezca de todos ellos y de los que en lo sucesivo vayan saliendo de la opresion de los anarquistas; y que en lugar de la inscripcion de Plaza de la Constitucion, se ponga la de Plaza Real, cuidando de que tanto las lápidas como las inscripciones sean correspondientes en su ejecucion al objeto con que se toma esta providencia, abonándose el gasto en las cuentas de Propios por las Intendencias de Provincia, quedando responsables las Justicias y Ayuntamientos de la mas pronta y exacta ejecucion de esta superior determinacion. Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Burgos 8 de mayo de 1823.

Mandando se celebre un aniversario general en todas las iglesias por los que han perdido la vida en los suplicios, y defendiendo la Religion y el Trono con las armas en la mano, fecha 8 de mayo.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias, teniendo en consideracion que si la faccion revolucionaria ha procurado celebrar el apoteosis de los héroes del perjurio, haciendo inscribir con letras de oro sus nombres execrables aun en el mismo salon de sus sesiones, una Nacion religiosa por esencia debe implorar las misericordias del Señor al pie de los Altares por aquellos dignos españoles que han perdido la vida, tanto en los suplicios, como defendiendo la Religion y el Trono con las armas en la mano; ha resuelto S. A. S. que en el dia primero del inmediato mes de junio se celebre un Aniversario general en su conmemoracion en todas las Iglesias del pais libre, al que deberán asistir las Autoridades Eclesiásticas, Civiles y Militares, procurando se haga con la solemnidad y grandeza que corresponde á su objeto.

Lo digo á V. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Burgos 8 de mayo de 1823.

Sobre los Diputados conocidos con el nombre de Persas; y se les concede una Cruz de distincion, fecha 9 de mayo.

Entre la multitud de actos arbitrarios y violencias cometidos por las pretendidas córtes de 1820, convocadas para dar una apariencia de legitimidad á la insurreccion militar ejecutada por los soldados perjuros de la Isla de Leon, no ha sido el menos ar-

bitrario y escandaloso el observado en los sesenta y nueve Diputados fieles, que representaron á S. M. en 12 de abril de 1814 los amarguísimos frutos que debia producir una constitucion absolutamente democrática é incapaz de adaptarse á una Monarquía templada y hereditaria, ni á las leyes, buenos usos y costumbres de la fiel y leal Nacion Española; y es bien sabido que este procedimiento singular dió principio con el decreto del llamado Ministro de Gracia y Justicia Don Manuel García Herreros, en el que uniendo la irrision al despotismo mas atroz, mandó recluirlos en los Conventos, para ponerlos, segun decia, á cubierto del furor del pueblo; cuando ni constaba del cuerpo de su pretendido delito, ni se habia presentado delacion ó queja contra ellos, siendo la continuacion del procedimiento conforme en un todo á un principio tan vicioso. Las tituladas cortes admitieron el conocimiento que les habia atribuido García Herreros, y usurpando el poder judicial de que estaban inhibidas por su pretendida constitucion, dieron á la Europa el escándalo de formar un proceso criminal sin constancia de cuerpo de delito, sin recibir declaraciones á los supuestos reos, ni aun citarlos y emplazarlos para oir sus descargos; y lo que es mas, procedieron á imponerles las penas mas acerbas contra el dictamen de la comision que ellas mismas habian elegido. Y si los pretendidos representantes de una Nacion justa y generosa han dado tan grande motivo de escándalo, ninguna cosa es mas conforme al mantenimiento del orden social, ni tan propio de un Gobierno amante de la justicia, como sacar á estos dignos y fieles vasallos de S. M. del estado de abyeccion en que los tiene sumergidos el odio personal y el espíritu de faccion de sus pretendidos jueces. En consideracion pues de todo lo cual, la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias se ha servido declarar. 1.° Que el decreto de las titula-



das córtes, dado contra los sesenta y nueve Diputados conocidos vulgarmente con el nombre de Persas, es nulo, atentorio, violento é ilegal, debiéndose considerar como si jamas hubiese sido dado y pronunciado. 2.° Que consiguiente á la declaracion anterior sean reintegrados en sus dignidades y empleos, con el uso de los honores, prerogativas y consideraciones que obtenian en 6 de marzo de 1820, los Diputados que existan de los sesenta y nueve comprendidos en la proscripcion de las pretendidas córtes. 3.° Que entre tanto se halle S. M. en libertad y restituido á la plenitud de sus derechos, puedan usar los mismos Diputados de una cruz semejante á la pequeña de la orden de S. Hermenegildo, con la sola diferencia de que tendrá en el anverso el retrato del Rey nuestro Señor, y en el reverso el lema *Spes et fortitudo in adversis*, la que llevarán al cuello pendiente de una cinta verde.

Lo digo á V. para su inteligencia y circulacion en el distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Burgos 9 de mayo de 1823.

Se prohibe á los Generales dar el nombre de Guardia Real ni otra organizacion á los Batallones de Infantería que la prevenida para esta arma en general, fecha 10 de mayo.

Al Capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue:

,,Enterada la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias de la instancia del Capitan D. Manuel de Vargas en solicitud del empleo de Comandante de Infantería, que dice le corresponde por ser del cuadro de Guardias Españolas que se halla á las órdenes de V. E.; y habiendo tenido S. A. S. la justa precaucion de no prevenir el Real ánimo de

S. M., con respecto á la organizacion que tenga por conveniente dar á su Guardia, por cuyo motivo se ha limitado únicamente á que el batallon que se halla destinado á su custodia, compuesto de individuos procedentes del primero y segundo regimientos de Guardias Reales de Infantería, continúe bajo el título de Provisional, con la sola fuerza de quinientas plazas; ha venido en resolver que ningun Capitan General ni General en gefe dé el nombre de Guardia Real ni otra organizacion á los Batallones de Infantería que la que estaba prevenida para esta arma en general."

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Burgos 10 de mayo de 1823.

Sobre el General Elío.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias no creeria corresponder á los principios que profesa, y de los cuales no se separará jamas, si no tuviese en consideracion la constante lealtad del Teniente General Don Francisco Javier Elío, sus distinguidos servicios y sus padecimientos hasta que fue víctima del furor revolucionario; y por lo tanto se ha servido resolver que el nombre del Teniente General Don Francisco Javier Elío ocupe constantemente en la lista de los Generales, y en la de los grandes Cruces de Cárlos III y San Fernando, el lugar que por su clase y antigüedad le corresponde, abonándose puntualmente con preferencia y sin intermision el sueldo de Teniente General empleado á su esposa Doña Lorenza de Leizaur, durante sus dias, y haciéndola con la mayor exactitud los honores señalados á los Capitanes Generales de ejército. Al mismo tiempo ha venido la Junta Provisio-

nal de Gobierno de España é Indias en conferir empleos de Capitanes de Infantería al Cadete Don Bernardo y al Teniente Don Joaquin, hijo y sobrino del expresado General; mandando tambien S. A. S. que esta superior determinacion se publique y circule en todos los pueblos, y se ponga en los libros de orden de los cuerpos del Ejército Real. Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Burgos 12 de mayo de 1823.

FIN.